



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MFA/AED

Sentencia Definitiva

**Causa N° 135489; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9 - LA PLATA
ZITTI ROMINA PAOLA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/
DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 135489, caratulada: **"ZITTI ROMINA PAOLA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 6/7/2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1.La sentencia apelada dispuso: " 1° Haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por ROMINA PAOLA ZITTI contra LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, condenando a esta última a abonar a la parte actora en el plazo de diez días de quedar firme el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

presente decisorio, la suma de PESOS OCHOCIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$835.000), con más los intereses fijados en el considerando séptimo. 2° En igual plazo (10 días), la parte actora -titular registral- deberá transferir los restos del automotor en favor de la Aseguradora o de quien ella indique, libre de todo gravamen, evitando así, con el dictado de esta sentencia un supuesto de abuso del derecho y de enriquecimiento sin causa. 3°. Imponiendo las costas a la parte demandada en su carácter de vencida y difiriendo la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad prevista en el art. 51 de la ley 14967. "

2- Contra dicha forma de decidir interpusieron recurso de apelación la parte actora y la demandada aseguradora. Expresa sus agravios la accionante el 4 de septiembre de 2023, no haciendo lo propio la legitimada pasiva a quien se le ha declarado desierta su apelación por providencia del 29 de agosto de 2023, la que se encuentra firme y consentida. No obstante ello, ésta el 18 de septiembre del 2023 replica la fundamentación de la apelación de la contraria. El 29 de septiembre de 2023 se dispuso se dicte sentencia en estos obrados.

3. La parte actora se agravia en cuanto al monto de condena, el incorrecto tratamiento de los rubros reclamados y los intereses aplicados a la misma, que de ningún modo guardan relación con los daños y perjuicios ocasionados por el demandado. En ese orden, considera que se rechazaron los rubros de lucro cesante y privación de uso con fundamentos totalmente contradictorios y carentes de razón y solicita se condene a la demandada a abonar la suma que se entienda correcta de acuerdo a la prueba producida. Asimismo, reclama daño punitivo a fin de que el demandado sea sancionado en su carácter de prestador de servicios. En relación al daño moral, pide que sea revisado por entender que el mismo ha sido infravalorado en el pronunciamiento puesto en crisis.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de intereses realizada por el juez de primera instancia, considera absurdo, ilógico y que genera un enriquecimiento incausado al demandado, ya que se ha fijado como monto de condena el valor de póliza al momento del evento (31-01-2021), el cual de ningún modo puede considerarse como un pago a “valores actuales” provocando, una pérdida económica para la parte actora, y un beneficio para la aseguradora, que se ve favorecida con el paso del tiempo hasta el pago de la condena. Manifiesta que de este modo no existe una reparación integral para el actor. Por ello solicita aplicar, en lo relativo al rubro principal -VALOR DE REPOSICIÓN DE LA UNIDAD-, la más alta tasa de interés existente.

4. Por una razón metodológica, se abordarán primero los planteos relativos a la procedencia y cuantificación de rubros de lucro cesante, privación de uso, daño moral y punitivo; y por último, el cuestionamiento respectivo a la tasa de interés fijada en la sentencia impugnada.

4. A. El juez de la instancia hizo lugar al pago total del valor asegurado del rodado rechazando los rubros de lucro cesante y privación de uso con fundamento en que el vehículo fue destruido totalmente (desde el 31/01/2021) y por ello no circularía más (hojas 13). En ese sentido, y atento dicha circunstancia, lógico es que si el vehículo no tiene posibilidad de rodar mal puede reclamarse su privación de uso y de la consecuente pérdida de ganancia. Acertadamente, la jueza sostiene que, en el caso, en razón de que se trata de una pretensión de incumplimiento contractual, la privación del capital indemnizatorio será compensada mediante la aplicación del interés respectivo (hojas 13 y 14).

En efecto, cuando el damnificado opta por pedir la indemnización en dinero equivalente al automotor totalmente destruido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

–como en el caso-, su crédito se convierte al régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero y como compensación económica solamente se deben intereses moratorios sobre el capital a la tasa del mercado durante todo el tiempo de retardo y desde que se produjo el daño que puso en mora automática al responsable hasta el día del efectivo pago del capital resarcitorio (conf. Bustamante Alsina, *Resarcimiento del daño causado por la privación de uso temporario de un automotor en caso de destrucción total*, pág. 334).

4. B. En lo que respecta al daño moral cabe señalar que, en la relación de consumo es necesario precisar que, ya sea que el reclamo del consumidor esté sustentado en un incumplimiento contractual (deberes legales, de seguridad o garantía) o en la responsabilidad aquiliana, en ambos supuestos son indemnizables los daños extrínsecos. Estos son los daños sufridos por el consumidor ya no en el propio producto adquirido o servicio, sino en otros bienes de su patrimonio o en su persona (art. 1737 del Cód. Civ. y Com.; en adelante CCC; Manual del Derecho al consumidor, Dante E Rusconi -Director-Abeledo Perrot, 2015, p. 575).

Igualmente cabe indicar que, en materia de daños al consumidor no existen reglas especiales, por lo que se aplica el régimen general de la responsabilidad civil. La determinación del valor indemnizatorio queda librada a la sana discreción judicial, conforme las circunstancias evidenciadas en cada caso y las pautas legales generales del régimen jurídico. En el supuesto del daño moral reclamado en la especie, es pues aplicable lo dispuesto en los artículos 1738 y 1741 del Cód. Civ. y Com. Y ello requiere que sea debidamente demostrado, salvo que la ley lo presuma o surja notorio (art. 1744 del CCC).

Dadas las circunstancias particulares de la causa, los infortunios que debió atravesar el actor para hacerse de la indemnización



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

respectiva (por la destrucción total del vehículo asegurado) de parte de la compañía de seguros en la cual, como lo afirma el judicante de grado, había depositado su confianza a fin de mantener indemne su patrimonio, corresponde se eleve la suma por el presente rubro en pesos quinientos mil (\$ 500.000).

4.C. En relación a la procedencia del daño punitivo es dable señalar que, conforme lo ha sostenido el juez de primera instancia, la petición del asegurado fue aceptada por la aseguradora por haber transcurrido el plazo de caducidad con el que contaba la misma para expedirse (hojas 8 y 9), lo que se encuentra firme y consentido. Si bien ha sido reconocido tácitamente el reclamo, la actora tuvo que iniciar las presentes actuaciones. Y por el transcurso del tiempo que insumieron éstas, se produjo un agravamiento del daño por no contar el legitimado activo -en tiempo oportuno- con el resarcimiento por la destrucción del vehículo asegurado por la accionada. Por ello, este rubro ha de prosperar.

Por lo aquí expuesto y en ese orden, a tenor de lo solicitado en la demanda, se cuantifica esta sanción en pesos quinientos mil (\$ 500.000) (art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361).

4.D. Finalmente, en lo relativo al planteo efectuado sobre la tasa de interés fijada en la instancia de origen, cierto es que existe doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia en relación con el tipo de tasa de interés que se debe fijar para esta clase de litigios (SCBA C. 101.774 “Ponce”, L. 94.446 “Ginossi”, L. 118.615 “Zócaro”, Sent. del 11/3/2015, C. 119.176 “Cabrera”, sent. del 15/06/2016; C. 120.536 “Vera”, sent. del 18/04/2018 y C. 121.134 “Nidera SA”, sent. del 3/05/2018; entre otras), la cual ha sido utilizada en numerosos fallos precedentes de esta Sala (Cám. Civil y Com. Sala 2, La Plata, C. 133.577, sent. del 18/04/2023, entre otros).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Mas, conforme nuevas circunstancias, apartarse de la doctrina legal no es desconocer el valor de la misma emanada de los fallos de nuestra Suprema Corte (arts. 161 inciso 3° a) de la Const. Prov.; 279 y 289 del CPCC), en cuanto jurisprudencia vinculante y su correlativa función uniformadora de criterios jurisdiccionales. En efecto, es lo cierto que cuando se invocan razones nuevas, motivaciones no atendidas o merítadas en los precedentes dictados, su grado de vinculatoriedad se ve menguado permitiendo, con base en aquéllas, brindar una distinta solución al caso en juzgamiento. Así, una cosa es desconocer lisa y llanamente la doctrina legal, y otra muy distinta es, con nuevos fundamentos otorgar una diferente resolución al asunto actual, que posibilite a su vez una eventual nueva intervención de nuestro Máximo Tribunal local, evitando de ese modo se torne pétrea su especial jurisprudencia, sin desmedro de garantizar la necesaria seguridad jurídica e igualdad ante la ley, función eminentemente casatoria. En definitiva, entiendo que nuestro legislador no ha buscado el ciego seguimiento sino el razonable acatamiento de la doctrina legal, faena que exige a su vez una prudente y debida argumentación (Cám. Segunda Civil y Comercial, Sala 2, La Plata, C. 117.130, sent. del 25/04/2014).

En ese sentido, siendo que el contexto económico en el cual fueron dictados los pronunciamientos de nuestro superior Tribunal (2016 y 2018) ha variado de modo sustancial a la fecha -lo que es un hecho público y notorio- y dado que las nuevas circunstancias exigen reformulaciones de los criterios que han quedado desfasados ante la realidad imperante, para dar una respuesta adecuada al caso al momento en que se debe resolver el mismo, es que deviene necesario separarse de dichos precedentes. Los jueces y juezas no podemos evadirnos de la situación en juzgamiento y del tiempo en que corresponde administrar justicia en la misma. Parapetarse en posiciones inamovibles es resignar hacer justicia en los casos particulares en los cuales hemos sido convocados al efecto, y no se garantiza en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

concreto –además- la tutela judicial efectiva que impone satisfacer nuestra carta magna local (art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). Ciertamente es que los tribunales no deben verse afectados por el clima del día, pero lo serán por el clima de la época.

En lo sustancial del tópic, como ha sido expuesto "*La circunstancia de que, cuando se trata de resarcimientos derivados de hechos ilícitos, el juez en la sentencia estima ciertos rubros indemnizatorios a valores actuales —como suele decirse—, a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización, no significa que se actualicen los montos reclamados en la demanda o se apliquen índices de depreciación monetaria*", pues tales mecanismos de actualización están prohibidos por las leyes antes citadas [arts. 7 y 10, Ley 23.928] (Zannoni, Eduardo A., su voto en causa "Medina, Jorge y otro c. Terneiro, Néstor F. y otros", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, sent. del 27/10/2009, La Ley Online, entre otros).

"Pero más allá de esto lo cierto es que, aun si se considerara [eventualmente] que la fijación de ciertos montos a valores actuales importa una indexación del crédito, no puede afirmarse que la tasa activa supere holgadamente la inflación que registra la economía nacional, de forma tal de configurar un verdadero enriquecimiento del acreedor. La fijación de tasas menores, en las actuales circunstancias del mercado, puede favorecer al deudor incumplidor, quien nuevamente se encontrará tentado de especular con la duración de los procesos judiciales, en la esperanza de terminar pagando, a la postre, una reparación menguada —a valores reales— respecto de la que habría abonado si lo hubiera hecho inmediatamente luego de la producción del daño" [Cámara Nacional de apelaciones, Sala A, en causa "Raskovan, David c. Starbucks Coffee Argentina S.R.L. s/ Daños y perjuicios", sent. del 28/02/2023; en TR LALEY AR/JUR/12332/2023).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En efecto, “la aplicación de tasas de interés que ni siquiera reflejan la inflación no hace más que menoscabar el derecho de propiedad del acreedor (art. 17, CN) con afectación el principio de reparación plena o integral (art. 1747 del Cód. Civil y Cóm.)” (Ricardo Sosa Aubone, *Evolución de las tasas de interés. Con particular énfasis en la Provincia de Buenos Aires y la doctrina legal aplicable*; en TR LALEY AR/DOC/59/2022, p. 21). En ese orden, repárese que justipreciados los montos a valores actuales, la **tasa pura del 6% anual** fijada por la doctrina legal vigente no cubre ni la mitad de la inflación del pasado mes de septiembre (ver INDEC, informes técnicos Vol. 7 n° 215, resumen ejecutivo, p. 3 en <https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/>).

En ese orden, si bien el art. 771 del CCyC fija como pauta -a los efectos que los jueces podamos reducir los intereses cuando la tasa fijada arroje resultados desproporcionados- el costo medio de dinero, ello resulta patrón válido para ajustar la tasa a fin de evitar el mismo resultado excesivo en desmedro del acreedor.

Por lo aquí explicitado, postulo modificar la tasa de interés impuesta en la instancia de origen, y fijarla a la tasa pasiva más alta en operaciones a treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aires para todos los montos de condena.

Ello a fin de otorgarle el contenido apropiado en el caso al principio de raigambre constitucional (convertido en regla de textura abierta), de reparación integral (art. 1740 del CCC) pues la misma es uno de los pilares fundamentales de nuestro régimen de responsabilidad civil por daños. Y por ello hay que darle alcance y contenido cierto a ese derecho basado en la razón determinante a partir de evidencias compartidas, fijando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

así las condiciones de aplicabilidad del mismo (conf. Leandro Vergara, *El desarrollo de los Derechos*, UBA).

Asimismo, y por lo antes expuesto, específicamente, es cancelar -en la especie- la finalidad que tienen los intereses moratorios de compensar la privación del capital (art. 1748 del CCyC), generando además un resultado desproporcionado en favor del deudor que se traduce en un enriquecimiento sin causa a partir de la paulatina licuación de su deuda al prescindirse de la realidad económica implicada.

Por ello, considero que a los montos otorgados desde la mora hasta el efectivo pago, aun cuando se los justiprecie a valores actuales, corresponde le sean fijados intereses a la tasa pasiva más alta en operaciones a treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aries.

5. Por todo lo expuesto, propongo al distinguido colega doctor Banegas hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y en consecuencia elevar la suma de daño moral a la de pesos quinientos mil (\$ 500.000); declarar procedente el daño punitivo por la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000); montos todos justipreciados a valores actuales. Asimismo, postulo fijar la tasa de interés -para el resarcimiento otorgado- en la pasiva más alta en operaciones a treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aries desde la mora del demandado. Confirmar la sentencia impugnada en todo lo demás que ha sido motivo agravio. Con costas de Alzada al demandado vencido (art. 68 del CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y en consecuencia modificar la sentencia atacada y elevar la suma de daño moral a la de pesos quinientos mil (\$ 500.000); declarar procedente el daño punitivo por la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000); todos fijados a valores actuales. Asimismo, postulo fijar la tasa de interés para el resarcimiento otorgado en la pasiva más alta en operaciones a treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el momento de la mora del demandado y confirmar la sentencia impugnada en todo lo demás que ha sido motivo de recurso y agravio. Con costas de Alzada al demandado vencido (art. 68 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto y en consecuencia se modifica la sentencia atacada y se eleva la suma de daño moral a la de pesos quinientos mil (\$ 500.000); se declara procedente el daño punitivo por la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000); todos fijados a valores actuales. Asimismo, se fija la tasa de interés para el resarcimiento otorgado en la pasiva más alta en operaciones a treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el momento de la mora del demandado. Se confirma la sentencia impugnada en todo lo demás que ha sido motivo de recurso y agravio. Costas de Alzada al demandado vencido (art. 68 del CPCC) . **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

27179787577@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20358911758@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27179787577@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20358911758@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 17/10/2023 07:54:12 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 17/10/2023 08:09:45 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ



238100214026941516

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 17/10/2023 08:57:09 hs.

135489 - ZITTI ROMINA PAOLA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA
S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

bajo el número RS-298-2023 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.